

Recurso de Revisión: 03442/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Tecnológico de Estudios Superiores
de Chalco
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha once de enero dos mil diecisiete.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 03442/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por el C. [REDACTED] en supuesta representación de [REDACTED] en contra de la respuesta emitida por el Tecnológico de Estudios Superiores de Chalco, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha trece de octubre de dos mil dieciséis, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00011/TESCHAL/IP/2016, mediante la cual manifestó lo siguiente:

"SE ME HAGA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN EN LOS TÉRMINOS DEL ARCHIVO ADJUNTO" (Sic)

En ese sentido, acompañó el archivo electrónico denominado *solicitud informacion 2.docx*, de cuyo contenido se advierte lo siguiente:

"C. DIRECTOR DEL TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS SUPERIORES

Sirva la presente para enviarle un cordial saludo. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º, 132, 134 y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública así como los artículos 1, 3, 5, 6, 7, 11, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios solicito se me haga entrega vía electrónica al correo [REDACTED] la información, que aparece mencionada en el cuestionario siguiente:

Recurso de Revisión: 03442/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Tecnológico de Estudios
Superiores de Chalco
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

1. *Copia del oficio correspondiente al año 2013 por el cual se hace del conocimiento del Director de ese Tecnológico de Estudios Superiores el catálogo de puestos y tabuladores de sueldos para el personal directivo, docente y administrativo, técnico y manual así como las prestaciones económicas que se modifican o incorporan incluyendo todos y cada uno de los anexos, así mismo se me haga entrega de las copias del acta(s) de la(s) sesión(es) de junta directiva en que se hubiera hecho del conocimiento de los integrantes de ese órgano colegiado la llegada de dicho documento.*
2. *Copia del oficio correspondiente al año 2014 por el cual se hace del conocimiento del Director de ese Tecnológico de Estudios Superiores el catálogo de puestos y tabuladores de sueldos para el personal directivo, docente y administrativo, técnico y manual así como las prestaciones económicas que se modifican o incorporan incluyendo todos y cada uno de los anexos, así mismo se me haga entrega de las copias del acta(s) de la(s) sesión(es) de junta directiva en que se hubiera hecho del conocimiento de los integrantes de ese órgano colegiado la llegada de dicho documento.*
3. *Copia del oficio correspondiente al año 2015 por el cual se hace del conocimiento del Director de ese Tecnológico de Estudios Superiores el catálogo de puestos y tabuladores de sueldos para el personal directivo, docente y administrativo, técnico y manual así como las prestaciones económicas que se modifican o incorporan incluyendo todos y cada uno de los anexos, así mismo se me haga entrega de las copias del acta(s) de la(s) sesión(es) de junta directiva en que se hubiera hecho del conocimiento de los integrantes de ese órgano colegiado la llegada de dicho documento.*
4. *Copia del oficio correspondiente al año 2016 por el cual se hace del conocimiento del Director de ese Tecnológico de Estudios Superiores el catálogo de puestos y tabuladores de sueldos para el personal directivo, docente y administrativo, técnico y manual así como las prestaciones económicas que se modifican o incorporan incluyendo todos y cada uno de los anexos, así mismo se me haga entrega de las copias del acta(s) de la(s) sesión(es) de junta directiva en que se hubiera hecho del conocimiento de los integrantes de ese órgano colegiado la llegada de dicho documento.*
5. *Copia del oficio del Proceso de Programación Detallada (PRODET) 2014-2015 mismo que es enviado a ese Tecnológico de Estudios Superiores por la Secretaría de Educación Pública así como de todos y cada uno de los anexos.*
6. *Copia del oficio del Proceso de Programación Detallada (PRODET) 2015-2016 mismo que es enviado a ese Tecnológico de Estudios Superiores por la Secretaría de Educación Pública así como de todos y cada uno de los anexos." (Sic)*

Recurso de Revisión: 03442/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Tecnológico de Estudios
Superiores de Chalco
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

MODALIDAD DE ENTREGA: vía SAIMEX y al correo [REDACTED]

II. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que en fecha siete de noviembre de dos mil dieciséis, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública requerida por **EL RECURRENTE**, en los siguientes términos:

"En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Debido al peso de la información el área administrativa sugiere respetuosamente recogerla en el TESCHA (de acuerdo a la respuesta). Se sugiere traer un dispositivo usb." (Sic)

III. Inconforme con la respuesta, el catorce de noviembre de dos mil dieciséis, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión sujeto del presente estudio, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente 03442/INFOEM/IP/RR/2016, en el que señaló como acto impugnado, lo siguiente:

*"Toluca, México a 07 de Noviembre de 2016 Nombre del solicitante: [REDACTED]
[REDACTED] Folio de la solicitud: 00011/TESCHAL/IP/2016 En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que: Debido al peso de la información el área administrativa sugiere respetuosamente recogerla en el TESCHA (de acuerdo a la respuesta). Se sugiere traer un dispositivo usb. ATENTAMENTE M. EN C. ROBERTO LEGUÍZAMO JIMÉNEZ " (Sic)*

Asimismo, **EL RECURRENTE** señaló como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

"Es preciso mencionar que dicha información debiera encontrarse disponible en el portal de transparencia de esa institución , pues se trata de una obligación legal contenida en el artículo 92 fracción XXIX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. El cuál dispone: Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y

Recurso de Revisión: 03442/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Tecnológico de Estudios
Superiores de Chalco
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: XXV. La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones jurídicas aplicables? XXXIII. Los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados; XXXV. Informes de avances programáticos o presupuestales, balances generales y estado financiero; LII. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público. ES pues evidente el incumplimiento no solo de la legislación relacionada con el acceso a la información pública. La autoridad responsable lesiona mi derecho de acceso a la información pública, toda vez que con la FALTA DE RESPUESTA a consultar dicha información incumple con la obligación de la autoridad contenida en el artículo 4 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que en la parte final dispone: "Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes." En el caso que nos ocupa la autoridad municipal OMITE DAR RESPUESTA a la solicitud de información planteada, transgrediendo de forma evidente la obligación de máxima publicidad que impera en materia de acceso la información pública, debido a que la información requerida no se encuentra publicada en el portal de transparencia de esa institución educativa. Tampoco se cumple con el principio de oportunidad contenido en el artículo antes mencionado, esto es así, debido a que ante LA FALTA DE RESPUESTA el suscrito no puede acceder a esa información con la oportunidad del caso, esto es, no se puede realizar en cualquier momento y menos aún se puede tener acceso de forma sencilla a dicha información pública. Finalmente, ninguna de las disposiciones en que funda su "invitación" le autoriza para dejar de entregar la información solicitada y menos aun para imponer al peticionario la carga de presentarse en la institución educativa para obtener la información que debiera estar publicada en el portal de transparencia de esa institución educativa. no debe pasar inadvertido a este Intituto, que el suscrito realizo diversas peticiones a otras instituciones educativas, las cuales han sido respondidas en tiempo y forma, y entregada la información por la vía y formato solicitado. Sin embargo, por lo que hace a esta institución educativa, omite la entrega de la información que le fue requerida." (Sic)

Recurso de Revisión: 03442/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Tecnológico de Estudios
Superiores de Chalco
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

IV. El catorce de noviembre de dos mil dieciséis, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del **SAIMEX**, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

V. En fecha dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, la Comisionada Ponente atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en el plazo máximo de siete días hábiles, **LA RECURRENTE** realizara manifestaciones y alegatos, así como ofreciera las pruebas que a su derecho conviniera y, en el caso del **SUJETO OBLIGADO** exhibiera su informe justificado.

VI. De las constancias que obran en el **SAIMEX**, se advierte que **EL RECURRENTE** no presentó manifestaciones y alegatos, ni ofreció los medios de prueba que a su derecho convinieran. Por su parte, el veintiocho y veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, **EL SUJETO OBLIGADO** exhibió, a través del **SAIMEX**, su informe justificado y alcance al mismo, adjuntando los archivos electrónicos *PRODET 2014 AL 2016.pdf*, *OFICIO DE RESPUESTA 00011TESCHALIP2016.pdf*, *oficio 234 evaristo.pdf* y *oficio justificacion.pdf*, como se aprecia a continuación: -----

Recurso de Revisión: 03442/INFOEM/IP/RR/2016
 Sujeto obligado: Tecnológico de Estudios Superiores de Chalco
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud:	00011/TESCHAL/IP/2016	
Folio Recurso de Revisión:	03442/INFOEM/IP/RR/2016	
Puede adjuntar archivos a este estatus		
Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
PRODET 2014 AL 2016.pdf		28/11/2016
OFICIO DE RESPUESTA 00011 TESCHALIP2016.pdf		28/11/2016
oficio 234 evansto.pdf	oficio de petición de servidor público	29/11/2016
oficio justificacion.pdf	respuesta del servidor público	29/11/2016
Archivos enviados por el Comisionado Ponente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
Acuerdo Vista del Informe Justificado 3442.pdf	Se adjunta el Acuerdo por el que se pone a la vista por el término de tres días el Informe Justificado, a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga.	29/11/2016
Acuerdo Vista del alcance al Informe Justificado 3442.pdf	Se adjunta el Acuerdo por el que se pone a la vista por el término de tres días el alcance al Informe Justificado, a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga.	30/11/2016

En ese sentido, se omite la inserción del contenido de referidos archivos electrónicos al ser de conocimiento de las partes, aunado a que serán objeto de análisis en el presente recurso de revisión.

VII. En fechas veintinueve y treinta de noviembre de dos mil dieciséis, la Comisionada Ponente acordó poner a la vista del **RECURRENTE** el Informe Justificado, así como el Alcance al mismo, para que en un plazo de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibiéndolo que en caso de no realizar manifestación alguna al respecto, se tendría por precluido su derecho.

VIII. Una vez analizado el estado procesal que guarda el expediente, en fecha seis de diciembre de dos mil dieciséis, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el

Recurso de Revisión: 03442/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Tecnológico de Estudios
Superiores de Chalco
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 185 y 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por un Ciudadano en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, quien fue la misma persona que formuló la solicitud de información pública número 00011/TESCHAL/IP/2016 al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de aquel en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de las respuestas impugnadas, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

Recurso de Revisión: 03442/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Tecnológico de Estudios
Superiores de Chalco
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

"Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido."

En esa tesitura, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día **siete de noviembre de dos mil dieciséis**, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga al **RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del **ocho de noviembre al veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis**, sin contemplar en el cómputo los días doce, trece, diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de noviembre de dos mil dieciséis, al ser considerados como días inhábiles en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como el día veintiuno de noviembre de dos mil dieciséis por corresponder a la suspensión de labores de este Instituto en Conmemoración del Aniversario del Inicio de la Revolución Mexicana, en términos del Calendario Oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el diecisiete de diciembre de dos mil quince.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el **catorce de noviembre de dos mil dieciséis**, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal y, por tanto, su interposición considera oportuna.

Recurso de Revisión: 03442/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Tecnológico de Estudios
Superiores de Chalco
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

CUARTO. Procedibilidad. Esta Ponencia considera importante abordar el análisis de los requisitos de procedibilidad de los recursos de revisión, así el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece lo siguiente:

"Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:

- I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;*
- II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;*
- III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;*
- IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;*
- V. El acto que se recurre;*
- VI. Las razones o motivos de inconformidad;*
- VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y*
- VIII. Firma del recurrente, en su caso, cuando se presente por escrito, requisito sin el cual se dará trámite al recurso.*

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.

(Énfasis añadido)

En principio, de una interpretación del artículo transcrito se observan los requisitos que deberán contener los recursos de revisión; sobre el particular, de la revisión del expediente electrónico del SAIMEX se desprende que la parte solicitante y ahora **RECURRENTE**, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, no proporcionó su nombre completo para que sea identificado, ni se tiene la certeza sobre su identidad, lo que en estricto sentido

Recurso de Revisión: 03442/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Tecnológico de Estudios
Superiores de Chalco
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el citado artículo 180 de la Ley de Transparencia.

Empero lo anterior, debe destacarse que el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el nombre no es un requisito *sine qua non* que los particulares y, en su caso, los recurrentes deban señalar, por el contrario la Ley de Transparencia prevé en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, con nombre incompleto o seudónimo.

Correlativo a ello, cabe mencionar que los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos quince, dieciséis y diecisiete, fracciones I, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, garantizan el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, toda vez que disponen que toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública; preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

Recurso de Revisión: 03442/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Tecnológico de Estudios
Superiores de Chalco
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

Recurso de Revisión: 03442/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Tecnológico de Estudios
Superiores de Chalco
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

...

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial."

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

"Artículo 5. ...

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.

Recurso de Revisión: 03442/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Tecnológico de Estudios
Superiores de Chalco
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta.

VI. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y los resultados obtenidos.

VII. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o jurídicas colectivas.”

(Énfasis añadido)

Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

(Énfasis añadido)

Recurso de Revisión: 03442/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Tecnológico de Estudios
Superiores de Chalco
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

En esa virtud, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se reitera que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual se reproduce para una mayor referencia:

"Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente."

En ese orden de ideas, se estima que el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, debido a que el hecho de solicitar la identificación del **RECORRENTE** a través de dicho dato personal, en ciertos extremos se equipara a una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo que materialmente haría nugatorio un derecho fundamental.

Aunado a ello, para el estudio de la materia sobre la que se resuelven los recursos de revisión resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, en virtud de que

Recurso de Revisión: 03442/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Tecnológico de Estudios
Superiores de Chalco
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

tanto la Constitución Federal, como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, reconocen la prerrogativa de los individuos para no acreditar dicho interés o justificar su utilización, por lo que este Órgano Garante en la materia se encuentra impedido para realizar dicho análisis, en la inteligencia de que al limitar un derecho humano, como lo es el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedimental.

En consecuencia, dado lo expuesto y fundado con anterioridad, se estima que el requisito relativo al nombre del **RECURRENTE** no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad de los recursos de revisión, en términos de los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1 párrafos segundo y tercero, 6 apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafo decimoséptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, sino que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de recurso de revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente, de las que se desprende que **EL RECURRENTE**, es la misma persona que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

Aunado a lo anterior, el propio artículo 180 en su último párrafo establece que cuando el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan determinados requisitos, entre ellos, el nombre del **RECURRENTE**, por lo que el presente caso, al haber sido presentado el recurso de revisión vía **SAIMEX**, dicho requisito resulta innecesario.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Del análisis efectuado se advierte que el recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista

Recurso de Revisión: 03442/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Tecnológico de Estudios
Superiores de Chalco
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

en la fracción I, del artículo 179 de la ley de la materia, que a la letra dice:

"Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

I. La negativa a la información solicitada;

(Énfasis añadido)

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que, por una parte, no se entregue la información solicitada. Para ilustrar lo anterior, debemos recordar que de la solicitud de información se observa que EL **RECURRENTE** requirió del **SUJETO OBLIGADO**, lo siguiente:

- a) Copia de los oficios correspondiente a los años 2013, 2014, 2015 y 2016, por los cuales se hace del conocimiento del Director del Tecnológico de Estudios Superiores de Chalco, el catálogo de puestos y tabuladores de sueldos para el personal directivo, docente y administrativo, técnico y manual, así como las prestaciones económicas que se modifican o incorporan incluyendo todos y cada uno de los anexos;
- b) Copias del acta o actas de las sesiones de junta directiva en que se hubiera hecho del conocimiento de sus integrantes, la recepción de los oficios señalados en inciso anterior; y
- c) Copia de los oficios del Proceso de Programación Detallada (PRODET) 2014-2015 y 2015-2016, que son enviados al Tecnológico de Estudios Superiores de Chalco por la Secretaría de Educación Pública, así como de todos y cada uno de los anexos.

Así, en su respuesta **EL SUJETO OBLIGADO** manifestó, en su parte medular, lo siguiente:

"... Debido al peso de la información el área administrativa sugiere respetuosamente recogerla en el TESCHA (de acuerdo a la respuesta). Se sugiere traer un dispositivo usb ..."

Inconforme con dicha respuesta **EL RECURRENTE**, procedió a interponer el presente recurso

Recurso de Revisión: 03442/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Tecnológico de Estudios
Superiores de Chalco
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

de revisión, señalando como acto impugnado lo siguiente:

*"Toluca, México a 07 de Noviembre de 2016 Nombre del solicitante: [REDACTED]
[REDACTED] Folio de la solicitud: 00011/TESCHAL/IP/2016 En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que: Debido al peso de la información el área administrativa sugiere respetuosamente recogerla en el TESCHA (de acuerdo a la respuesta). Se sugiere traer un dispositivo usb. ATENTAMENTE M. EN C. ROBERTO LEGUÍZAMO JIMÉNEZ" (Sic)*

Asimismo, señaló como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

"...Es preciso mencionar que dicha información debiera encontrarse disponible en el portal de transparencia de esa institución, pues se trata de una obligación legal contenida en el artículo 92 fracción XXIX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. El cuál dispone: Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: XXV. La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones jurídicas aplicables? XXXIII. Los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados; XXXV. Informes de avances programáticos o presupuestales, balances generales y estado financiero; LII. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público. ES pues evidente el incumplimiento no solo de la legislación relacionada con el acceso a la información pública. La autoridad responsable lesiona mi derecho de acceso a la información pública, toda vez que con la FALTA DE RESPUESTA a consultar dicha información incumple con la obligación de la autoridad contenida en el artículo 4 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que en la parte final dispone: "Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes." En el caso que nos ocupa la autoridad municipal OMITE DAR RESPUESTA a la solicitud de información planteada, transgrediendo de forma evidente la obligación de máxima publicidad que impera en materia de acceso la información pública, debido a que la información requerida no se encuentra publicada en

Recurso de Revisión: 03442/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Tecnológico de Estudios
Superiores de Chalco
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

el portal de transparencia de esa institución educativa. Tampoco se cumple con el principio de oportunidad contenido en el artículo antes mencionado, esto es así, debido a que ante LA FALTA DE RESPUESTA el suscrito no puede acceder a esa información con la oportunidad del caso, esto es, no se puede realizar en cualquier momento y menos aún se puede tener acceso de forma sencilla a dicha información pública. Finalmente, ninguna de las disposiciones en que funda su "invitación" le autoriza para dejar de entregar la información solicitada y menos aun para imponer al peticionario la carga de presentarse en la institución educativa para obtener la información que debiera estar publicada en el portal de transparencia de esa institución educativa. no debe pasar inadvertido a este Intituto, que el suscrito realizo diversas peticiones a otras instituciones educativas, las cuales han sido respondidas en tiempo y forma, y entregada la información por la vía y formato solicitado. Sin embargo, por lo que hace a esta institución educativa, omite la entrega de la información que le fue requerida" (Sic)

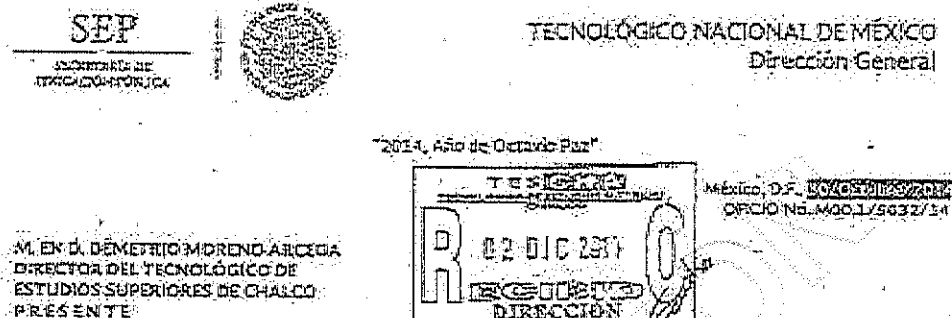
Establecido lo anterior, cabe mencionar que el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si los Sujetos Obligados generan, poseen o administran la misma; sin embargo, en aquellos casos en que éstos la hayan asumido, implica en automático que la generan, poseen o administran. Así, en el presente caso, **EL SUJETO OBLIGADO** asume tal situación, en razón de que en su respuesta precisa claramente que cuenta con la información requerida; sin embargo, "... Debido al peso de la información el área administrativa" sugirió al **RECURRENTE** "... recogerla en el TESCHA (de acuerdo a la respuesta)" y "traer un dispositivo usb", lo que implica necesariamente que la genera, posee y administra.

Ahora bien, es oportuno señalar que de las constancias que obran en el SIAMEX se advierte que **EL RECURRENTE** omitió presentar las manifestaciones, alegatos o medios de prueba que a su derecho conviniera. Ahora bien, **EL SUJETO OBLIGADO** en el Informe Justificado modificó su respuesta, en particular, por lo que hace a la información a que hace referencia el inciso c) *supra*, precisó que la información solicitada ya había sido entregada al **RECURRENTE** mediante la respuesta a la solicitud de información 00008/TESCHAL/IP/2016; sin embargo, la remitía nuevamente como respuesta a la solicitud de información 00011/TESCHAL/IP/2016

Recurso de Revisión: 03442/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Tecnológico de Estudios Superiores de Chalco
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

objeto del presente recurso de revisión, acompañando el archivo electrónico **PRODET 2014 AL 2016.pdf**, mismo que se inserta a continuación:

PRODET 2014 AL 2016.pdf



Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 13 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 7 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y 7 de su Reglamento, así como 35, Fracción IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, y con referencia al proceso de Programación Detallada (PRODET) que se realiza anualmente con el propósito de contar con la información estadística y socioeconómica que permita prever las necesidades de expansión de la Educación Superior Tecnológica 2014-2015.

Al respecto, me permito informar que el monto correspondiente a la aportación federal es de \$637,300.00 (SEISCIENTOS TREINTA MIL CIENTO PESOS 00/100 M.N.), con vigencia a partir del 1° de Agosto del 2014.

Es importante señalar que los recursos asignados a través de la PRODET, incluyen 1 plaza de Profesor Asociado A y 1 plaza de Profesor Asociado B, para fortalecer la calidad y pertinencia de la Educación Superior, así mismo incluyen 80 hrs. de Profesor de Asignatura A, para fortalecer la práctica de actividades deportivas, así como promover el arte y la cultura.

Los recursos asignados corresponden al capítulo 1000 y deberán sujetarse al catálogo de puestos y tabulador de sueldos mensuales autorizados por la Oficina Mayor de la Secretaría de Educación Pública. Lo anterior, se hace de su conocimiento con el fin de que se gestione ante las instancias competentes, por el mismo monto, la aportación del Gobierno del Estado, según lo establecido en el Convenio de Coordinación para la Creación, Operación y Apoyo Financiero del Tecnológico de Estudios Superiores de Chalco.

No puedo reiterar lo establecido en el artículo 1° de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2014, en el sentido de que será su responsabilidad aplicar el presupuesto en su totalidad y apegarse para ello a la normatividad vigente.

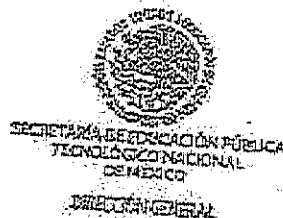
Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
EFICIENCIA EN EDUCACIÓN TECNOLÓGICA*

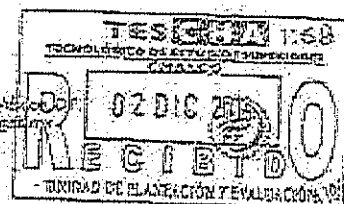
[Handwritten signature]

Mtro. MANUEL QUINTERO QUINTERO
DIRECTOR GENERAL DEL TECNOLÓGICO NACIONAL DE MÉXICO

MQQ/DIRC/AMQ/1115
11



Avdo. de Belén No. 75, Piso 3, Col. Centro, Del Cuernavaca CP 06010, México
TEL: 01 (55) 36612000, Ext. 61355 y 61357, e-mail: cd_ptn@se@mx.gob.mx



Recurso de Revisión: 03442/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Tecnológico de Estudios
Superiores de Chalco
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



TECNOLÓGICO NACIONAL DE MÉXICO
Dirección General

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

México, D.F., 26/Octubre/2015
ORCIO No. M00.1/3167/15

L. EN D. EDGAR DANIEL SÁNCHEZ BALDERAS
DIRECTOR DEL TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS
SUPERIORES DE CHALCO
PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 7 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y 7 de su Reglamento, así como 35, Fracción IV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, y con referencia al proceso de Programación Detallada (PRODET) que se realiza anualmente con el propósito de contar con la información estadística y socioeconómica que permita prever las necesidades de expansión de la Educación Superior Tecnológica 2015-2016.

Al respecto, me permito informarle que el monto correspondiente a la aportación federal es de \$263,148.10 (DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS 10/100 M.N.), con vigencia a partir del 1° de Agosto del 2015.

Los recursos asignados corresponden al capítulo 1000 y deberán sujetarse al catálogo de puestos y tabulador de sueldos mensuales autorizados por la Oficialía Mayor de la Secretaría de Educación Pública. Lo anterior, se hace de su conocimiento con el fin de que se gestione ante las instancias competentes, por el mismo monto, la aportación del Gobierno del Estado, según lo establecido en el Convenio de Coordinación para la Creación, Operación y Apoyo Financiero del Tecnológico de Estudios Superiores de Chalco.

No omito reiterar lo establecido en el artículo 1° de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2015, en el sentido de que será su responsabilidad aplicar el presupuesto en su totalidad y apoyarse para ello a la normatividad vigente.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
EXCELENCIA EN EDUCACIÓN TECNOLÓGICA®

MTRO. MANUEL QUINTERO QUINTERO
DIRECTOR GENERAL

MQQ/DRTC/AHR/fts*



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
TECNOLÓGICO NACIONAL
DE MÉXICO
DIRECCIÓN GENERAL

Arcos de Beñén No. 79, Piso 3, Col. Centro Del Cuauhtémoc, CP. 06010, México, D.F.
Tel. 01 (55) 36011000, Ext. 61385 y 61387, E-mail: d_desc@tecnnm.mx y d_desc05@tecnnm.mx
www.tecnnm.mx

Recurso de Revisión: 03442/INFOEM/IP/RR/2016
 Sujeto obligado: Tecnológico de Estudios
 Superiores de Chalco
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Al respecto, esta Ponencia procedió a verificar lo afirmado por EL SUJETO OBLIGADO y constató que como respuesta a la solicitud de información 00008/TESCHAL/IP/2016 le fue remitido al RECURRENTE la información solicitada como se muestra a continuación:

RESPUESTA A LA SOLICITUD Archivos Adjuntos
De clic en la liga del archivo adjunto para abrirlo PRODET 2014 AL 2016.pdf SOLICITUD 00008.pdf RESPUESTA_A_SOLICITUD_DE_INFORMACION_00008TESCHALIP2016.pdf
IMPRIMIR EL ACUSE version en PDF
 TECNOLOGICO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE CHALCO
Toluca, México a 06 de Octubre de 2016 Nombre del solicitante: [REDACTED] Folio de la solicitud: 00008/TESCHAL/IP/2016
En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que: Reciba un cordial saludo, al tiempo me permito hacer entrega de la información solicitada, esperando que ésta sea satisfactoria. Quedo a sus ordenes. ATENTAMENTE M. EN C. ROBERTO LEGUÍZAMO JIMÉNEZ

En ese sentido, el archivo electrónico *PRODET 2014 AL 2016.pdf* adjunto a dicha respuesta, contiene la misma documentación inserta con antelación, atento a ello, se tiene por colmada la información referente al inciso c) *supra*, ya que obra en poder del RECURRENTE, al acreditarse que le fue previamente entregada con la respuesta a la solicitud de información 00008/TESCHAL/IP/2016 y al remitirse nuevamente mediante el informe justificado que le fue dado a conocer, por lo que dicho motivo de inconformidad queda sin materia.

Recurso de Revisión: 03442/INFOEM/IP/RR/2016
 Sujeto obligado: Tecnológico de Estudios
 Superiores de Chalco
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Por otra parte, en el alcance al informe justificado, EL SEUJETO OBLIGADO adjuntó los archivos electrónicos *oficio 234 evaristo.pdf* y *oficio justificacion.pdf*, mismos que contienen lo siguiente:

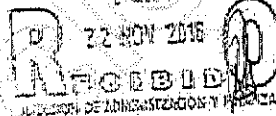
oficio 234 evaristo.pdf



"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

Oficio No. 205W10100-234-2016
 Chalco, Estado de México a 22 de noviembre de 2016

L. C. EVARISTO VÁZQUEZ HERNÁNDEZ
 DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
 P.R.E.S.E.N.T.E



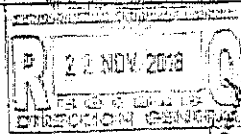
A/R

ASUNTO: RECURSOS DE REVISIÓN DE SAIMEX

Por este medio me permito comentar a usted que de acuerdo a las solicitudes de información 00011/TESCHAL/IP/2016 y 00012/TESCHAL/IP/2016, comento a usted que ya se encuentra abierto el proceso para justificación, alegatos, pruebas y/o manifestaciones necesarias para dar respuesta al Recurso de Revisión solicitado por el Órgano Garante.

De acuerdo a la manifestación de la inconformidad del solicitante se ha realizado el siguiente análisis por parte de ésta unidad (se anexa inconformidad):

FRACCIÓN	ESTATUS	RESPONSABLE DE LA INFORMACIÓN DE LA FRACCIÓN
XXIX	Publicada en portal	Subdirección Administrativa: Recursos Materiales
XXV	No se encuentra publicada	Dirección de Administración y Finanzas: Finanzas
XXXIII	Publicada en portal	Subdirección de la Unidad de Planeación y Evaluación
XXXV	No se encuentra publicada	Dirección de Administración y Finanzas: Finanzas
LII	No se han considerado adicionales hasta el momento	N/A



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO
 SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR
 TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE CHALCO

Recurso de Revisión: 03442/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Tecnológico de Estudios
Superiores de Chalco
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

Una vez revisado el portal en las fracciones en comento se denota que efectivamente no se encuentra publicada la misma, por lo que es necesario que fundamente y motive la razón por la cual no existe la información pública mencionada y de igual forma el motivo por el cual no le fue posible adjuntar la información solicitada vía SAIMEX. Así mismo le comento que el SAIMEX otorga siete días hábiles para la respuesta los cuales vencen el 30 de noviembre del presente, sin embargo solicito de manera respetuosa dar respuesta a más tardar el día 24 de noviembre, para hacer la entrega pertinente.

Sin otro particular, agradezco sus finas atenciones y quedo de usted.

ATENTAMENTE

M. EN C. ROBERTO LEGUIZAMO JIMÉNEZ
SUBDIRECTOR DE LA UNIDAD DE
PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN

C.c.p. Lic. Edgar Daniel Sánchez Balderrás - Director General del TESCHA.
C.c.p. Archivo
RLU/vchf



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO
SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR
TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE CHALCO

UNIVERSIDAD FEDERAL DEL ESTADO DE MÉXICO
CARRERA FEDERAL DE INGENIERÍA QUÍMICA
MEXICO, D.F. 06702
TEL: 52210681 y 52210682
WWW.SECED.MEX

Recurso de Revisión: 03442/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Tecnológico de Estudios
Superiores de Chalco
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

oficio justificacion.pdf



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

Estado de México, 29 de Noviembre de 2016.

A QUIEN CORRESPONDA.

Para dar respuesta a la solicitud 0011/TESCHAL/IP/2016, de fecha de impugnación 07 de noviembre de 2016; y para dar cumplimiento al Artículo 15.- de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, que a la letra dice: "Toda persona tiene derecho de acceso a la información, sin discriminación, por motivo alguno, que menoscabe o anule la transparencia o acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados", Artículo 17.- "La búsqueda y acceso a la información es gratuita y solo se cubrirán los gastos de reproducción, o por la modalidad de entrega solicitada, así como por el envío, que en su caso se genere, de conformidad con los derechos, productos y aprovechamientos establecidos en la legislación" y con fundamento al Artículo 3. Del mismo ordenamiento, Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

En la fracción XII. Documento electrónico: Al soporte escrito con caracteres alfanuméricos, archivo de imagen, video, audio o cualquier otro formato tecnológicamente disponible, que contenga información en lenguaje natural o convencional, intercambiado por medios electrónicos, con el que sea posible dar constancia de un hecho y que esté signado con la firma electrónica avanzada y/o en el que se encuentre plasmado el sello electrónico;

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO
SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR
TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE CHALCO

Recurso de Revisión: 03442/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Tecnológico de Estudios Superiores de Chalco
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

Me permito comunicarle que una vez revisada y analizada su solicitud se trató de subir al portal del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), sin embargo después de muchos intentos no fue posible, por lo que se solicitó asesoría con el Ingeniero Jesús Hernández Subdirector de Desarrollo del área de Informática del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México (INFOEM), nos indicó que el Sistema permite almacenar solo hasta 500 Megabyte, y los archivos eran demasiados y bastante pesados, y rebasaban la cantidad y capacidad del almacenamiento que permite el Sistema, es por ello que en la respuesta se solicitó que pasara al área de Administración con un dispositivo USB, para hacer entrega de la información solicitada.

Tal como se muestra en las imágenes siguientes:

estados financieros 2011

Nombre	Fecha de modifica...	Tipo	Tamaño
1. abril 2011	31/10/2016 15:49	Adobe Acrobat D...	21,842 KB
2. agosto 2011	31/10/2016 15:52	Adobe Acrobat D...	21,872 KB
3. diciembre 2011	31/10/2016 15:53	Adobe Acrobat D...	23,375 KB
4. enero 2011	31/10/2016 15:41	Adobe Acrobat D...	21,354 KB
5. febrero 2011	31/10/2016 15:41	Adobe Acrobat D...	27,356 KB
6. julio 2011	31/10/2016 15:54	Adobe Acrobat D...	21,357 KB
7. junio 2011	31/10/2016 15:53	Adobe Acrobat D...	22,190 KB
8. marzo 2011	31/10/2016 15:43	Adobe Acrobat D...	21,023 KB
9. mayo 2011	31/10/2016 15:53	Adobe Acrobat D...	21,712 KB
10. noviembre 2011	31/10/2016 15:52	Adobe Acrobat D...	22,475 KB
11. octubre 2011	31/10/2016 15:50	Adobe Acrobat D...	22,441 KB
12. septiembre 2011	31/10/2016 15:49	Adobe Acrobat D...	21,980 KB

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO
SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR
TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE CHALCO

Recurso de Revisión: 03442/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Tecnológico de Estudios Superiores de Chalco
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

Nome	Fecha de nacimiento	Upto	Temple
abril 2012	10/04/2012 14:22	Adobe Acrobat XI	20,07 KB
agosto 2012	10/08/2012 14:22	Adobe Acrobat XI	20,07 KB
octubre 2012	10/10/2012 14:22	Adobe Acrobat XI	20,07 KB
enero 2012	10/01/2012 14:22	Adobe Acrobat XI	20,07 KB
febrero 2012	10/02/2012 14:22	Adobe Acrobat XI	20,07 KB
junio 2012	10/06/2012 14:22	Adobe Acrobat XI	20,07 KB
julio 2012	10/07/2012 14:22	Adobe Acrobat XI	20,07 KB
marzo 2012	10/03/2012 14:22	Adobe Acrobat XI	20,07 KB
mayo 2012	10/05/2012 14:22	Adobe Acrobat XI	20,07 KB
noviembre 2012	10/11/2012 14:22	Adobe Acrobat XI	20,07 KB
octubre 2012	10/10/2012 14:22	Adobe Acrobat XI	20,07 KB
septiembre 2012	10/09/2012 14:22	Adobe Acrobat XI	20,07 KB

Cabe mencionar que la información solicitada ya se encuentra publicada en el portal del Información Pública del Oficio Mexiquense (IPOMEX), de esta Institución en las Fracciones XXV. Información Financiera De La Cuenta Pública y XXXV. Informe de Avances Programáticos y/o Presupuestales, Balances Generales y su Estado Financiero así como en el portal de página del Tecnológico <http://www.tesch.edu.mx>.

ATENTAMENTE

TES CHA
TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS SUPERIORES
CHALCO

**DIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS**

C. EVARISTO VÁZQUEZ HERNÁNDEZ
DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

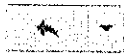
Cop. Lic. Edgar Daniel Sánchez Balderas - Director General

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO
SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR
TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE CHALCO

Recurso de Revisión: 03442/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Tecnológico de Estudios
Superiores de Chalco
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

En tal virtud, personal de esta Ponencia realizó consulta vía correo electrónico al área de informática de este Instituto, a efecto de verificar si **EL SUJETO OBLIGADO** solicitó el cambio de modalidad por las razones que argumentó, tal y como lo señalan los *Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, de la cual se obtuvo la siguiente respuesta:

 Jorge Géniz Peña
para mí 

18:06 (hace 0 minutos) 

LIC. JOSÉ MIGUEL ALVARADO VILCHIS
PROYECTISTA DE LA PONENCIA DE LA COMISIONADA
EVA ABAID YAPUR
P R E S E N T E

En atención a su correo electrónico enviado el día de hoy, donde solicita se informe si existe registro alguno de incidencias reportadas por parte del Tecnológico de Estudios Superiores de Chalco, para dar contestación por SAIMEX a la solicitud con folio 00011/TESCHAL/IP/2016, misma que recayó en el recurso de revisión 03442/INFOEM/IP/RR/2016, al respecto me permito informar que en fecha 01-XII-2016, se recibió de parte de la Unidad de Transparencia la imposibilidad técnica para dar atención a la solicitud en referencia, toda vez que la misma supera los 500Mb por lo que técnicamente es imposible enviar dicha información por sistema.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atento a lo anterior, aparentemente **EL SUJETO OBLIGADO** en aras de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública del **RECURRENTE** solicitó al área de informática este Organismo el cambio de modalidad para la entrega de la información requerida por el particular, toda vez que la misma supera la capacidad del SAIMEX, por lo que resultaría improductivo intentar enviar al información en la modalidad solicitada por el particular.

Asimismo, es de destacarse que **EL SUJETO OBLIGADO** con la finalidad de atender la solicitud de acceso a la información presentada, le informó al **RECURRENTE** que "(...) la información solicitada ya se encuentra publicada en el portal del Información Pública del Oficio

Recurso de Revisión: 03442/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Tecnológico de Estudios
Superiores de Chalco
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Mexiquense (IPOMEX), de esta Institución en las Fracciones XXV. Información Financiera De La Cuenta Pública y XXXV. 1-nforme de Avances Programáticos y/o Presupuestales, Balances Generales y su Estado Financiero así como en el portal de página del Tecnológico <http://www.tesch.edu.mx...>" (Sic). No obstante lo anterior, esta Ponencia al proceder a verificar lo afirmado por **EL SUJETO OBLIGADO** y constató que ni en el Portal Información Pública del Oficio Mexiquense (IPOMEX), ni en el portal Institucional del **SUJETO OBLIGADO** (<http://www.tesch.edu.mx>), se encuentra publicada la información a que hacen referencia los incisos **a)** y **b)** *supra*. Aunado a ello, los documentos mostrados como imagen en el archivo electrónico *oficio justificacion.pdf*, corresponden a información de abril 2011 a septiembre de 2012, mientras que la información requerida por **EL RECURRENTE** corresponde de 2013 al 2016, además de que la referida información atañe a la solicitud de información **00012/TESCHAL/IP/2016**, en la que, entre otra información, se solicitaron los Estados Financieros del **SUJETO OBLIGADO**, la cual no tiene relación alguna con la información objeto del presente recurso de revisión y que, por tanto, este Órgano Garante **no tiene certeza de que la información solicitada** consistente en: a) Copia de los oficios correspondiente a los años 2013, 2014, 2015 y 2016, por los cuales se hace del conocimiento del Director de ese Tecnológico de Estudios Superiores de Chalco el catálogo de puestos y tabuladores de sueldos para el personal directivo, docente y administrativo, técnico y manual, así como las prestaciones económicas que se modifican o incorporan incluyendo todos y cada uno de los anexos; y b) Copias del acta o actas de las sesiones de junta directiva en que se hubiera hecho del conocimiento de sus integrantes, la recepción de los oficios señalados en inciso anterior, **supere las capacidades técnicas del SAIMEX**, tal y como se hizo referencia, puesto que del documento contenido en el archivo electrónico *oficio justificacion.pdf* si bien se señala corresponde a la solicitud de información **00011/TESCHAL/IP/2016**, su propio contenido crea incertidumbre, ya que aparentemente la

Recurso de Revisión: 03442/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Tecnológico de Estudios
Superiores de Chalco
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

solicitud parte de incluir los Estados Financieros que formaron parte de la solicitud de información 00012/TESCHAL/IP/2016, realizada al mismo **SUJETO OBLIGADO**, por el mismo **RECURRENTE**, ya que se hace alusión a documentos generados en 2011 y 2012 y no así de 2013 a 2016 como los requeridos.

Atento a lo anterior, se **REVOCA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y se ordena la entrega al **RECURRENTE**, de la información a que hace referencia los incisos **a)** y **b)** *supra*.

En esa tesitura, en el caso particular del acta o actas de las sesiones de junta directiva, a que se refiere el inciso **b)**, esta Ponencia Resolutora no pierde de vista que, en términos de los artículos 140 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dicha documentación pudiera contener datos susceptibles de clasificarse como confidencial. En ambos casos, la referida entrega deberá realizarse en **VERSIÓN PÚBLICA**, en la que se omita, elimine o suprima la información confidencial.

Así, sólo podrán ser testados los datos referidos con antelación, clasificación que tiene que efectuar mediante las formalidades que la Ley impone, es decir, que el Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente debidamente fundado y motivado, que sustente la versión pública, el cual deberá cumplir cabalmente con las formalidades previstas en los artículos 140 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como con los numerales aplicables de los **LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS**, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril de la presente anualidad, mediante **ACUERDO** del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Recurso de Revisión: 03442/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Tecnológico de Estudios
Superiores de Chalco
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Por ende, de ser el caso, **EL SUJETO OBLIGADO** debe testar los datos referidos con antelación, sin pasar por alto que la clasificación respectiva tiene que cumplirse mediante la forma y formalidades que la ley impone; es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, en términos de los numerales 49 fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.”

“Segundo.- Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Recurso de Revisión: 03442/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Tecnológico de Estudios
Superiores de Chalco
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

Décimo. Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rijan la actuación del sujeto obligado.

Recurso de Revisión: 03442/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Tecnológico de Estudios
Superiores de Chalco
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Décimo primero. En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos."

(Énfasis Añadido)

Por lo tanto, es importante referir que **EL SUJETO OBLIGADO** deberá seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, esto es, que su Comité de Transparencia emita un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas antes citadas que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que el no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho

Recurso de Revisión: 03442/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Tecnológico de Estudios
Superiores de Chalco
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

de acceso a la información del solicitante.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechas valer por **EL RECURRENTE**, en términos del Considerando **QUINTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, y se ordena atienda la solicitud de información pública **00011/TESCHAL/IP/2016**, en términos del Considerando **QUINTO** y, haga entrega al **RECURRENTE**, vía el **SAIMEX** y al correo [REDACTED] de lo siguiente:

"a) Los oficios correspondientes a los años 2013, 2014, 2015 y 2016, mediante los que se hizo del conocimiento del Director del Tecnológico de Estudios Superiores de Chalco, el catálogo de puestos y tabuladores de sueldos para el personal directivo, docente y administrativo, técnico y manual, así como las prestaciones económicas que se modifican o incorporan incluyendo todos y cada uno de los anexos; y

b) El acta o actas de las sesiones de la junta directiva, mediante los que se hizo del conocimiento de sus integrantes, la recepción de los oficios señalados en inciso anterior. En el caso, de que éstas contengan información susceptible de clasificarse como información confidencial, deberá entregarse en versión pública.

*Debiendo notificar al **RECURRENTE** el Acuerdo de Clasificación de la información como confidencial, que emita su Comité de Transparencia con motivo de la versión pública."*

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO**

Recurso de Revisión: 03442/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Tecnológico de Estudios
Superiores de Chalco
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

OBLIGADO, para que conforme a los artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al **RECURRENTE**, la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL ONCE DE ENERO DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Recurso de Revisión: 03442/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Tecnológico de Estudios
Superiores de Chalco
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha once de enero dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión número 03442/INFOEM/IP/RR/2016.

YSM/JMA